

vada por causa de fuerza mayor incontrastable; pero perderán los ocho mil pesos de la fianza por no comenzar el servicio de los vapores en Noviembre del presente año, conforme á la cláusula tercera, ó en el caso de que conforme á la cláusula décimatercera caduque esta concesion.

México, Marzo 26 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—*R. O. Ritter y O^a*

Es copia. México, Marzo 26 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 93.—Abril 3 de 1873.

NUMERO 99.

CONSUL EN CARTAGENA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

El Sr. D. Anastasio Navarro, cónsul de México en Cartagena (Colombia), ha fallecido el 7 de Diciembre del año anterior.

Independencia y libertad. México, 5 de Abril de 1873.
—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 96.—Marzo 6 de 1873

NUMERO 100.

RESCISION DE CONTRATO POR EL LIC. CARRERA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1^a.—Tribunal superior de justicia del Distrito.—Dada cuenta á la segunda sala de este superior tribunal con el oficio de ese ministerio de 22 del presente, en que manifiesta: que en el fallo dictado por la tercera sala de este mismo tribunal en el expediente sobre responsabilidad del ciudadano juez tercero de lo civil, por violacion de la constitucion y leyes federales y del Código de procedimientos civiles, en el juicio que sobre rescision de un contrato, é indemnizacion de daños y perjuicios promovió el C. Lic. Carrera, contra el ciudadano gobernador del Distrito, no aparece tratada la cuestion jurídica promovida por el gobierno, y que parece ademas discutibles los fundamentos del fallo, así como la interpretacion que en él se da al art. 108 de la constitucion, y que por esto el C. presidente constitucional de la República ha tenido á bien acordar: que así como se promovió el juicio de responsabilidad en defensa de los intereses federales, contra el juez tercero, se promueva la revision del fallo de la tercera sala con fundamento de los art. 25 y 26 de la ley de 24 de Marzo de 1813; la misma sala por unanimidad dictó el acuerdo que dice:
«Contéstese al supremo gobierno que esta segunda sala á quien se pasó la presente comunicacion, nada pue-

de hacer en el negocio de que se trata, pues por ahora carece de jurisdiccion respecto de él.»

Lo que digo á vd. en cumplimiento de lo mandado y en debida contestacion á su oficio relativo, protestándole mi atencion.

Independencia y libertad. México, Marzo 29 de 1873.
—*Manuel Posada*.—C. ministro de justicia.—Presente.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª.—La ley de 24 de Marzo de 1813 no faculta á los tribunales para proceder al juicio previo de si ha ó no lugar á formacion de causa por responsabilidad judicial; pues este juicio solo puede ser de la competencia del Congreso, y únicamente en favor de los magistrados del tribunal supremo de la nacion, que no pueden ser sometidos á responsabilidad por sus actos oficiales sin esa previa declaracion, en virtud del fuero que disfrutaban; por lo mismo, no se ocultó al gobierno la irregularidad de la tercera sala al abrogarse facultades de jurado para declarar si habia ó no lugar á proceder contra el juez tercero de lo civil, en un juicio previo, y de investir á dicho juez del fuero de los magistrados del tribunal supremo, cuando solo debió en uso de sus atribuciones propias, condenar á absolver.

Por esto razon, el ejecutivo, fundado en la ley, pidió la revision del fallo de la tercera sala, y el auto, ambiguo en su redaccion, que de la segunda sala se le comunica, parece que se indica al gobierno que esa segunda sala ha estimado no poder revisar la sentencia, porque

no es en el juicio de responsabilidad, sino en uno previo cuando precisamente por este procedimiento se hace mas forzosa la revision.

No obsta que el ministerio público no haya pedido despues del fallo, pues si su oficio es de buena fé, para el caso en que el representante no crea debe pedir, el gobierno, que debe velar por el cumplimiento estricto de las leyes y la defensa de los intereses federales promueve directamente lo que estima legal para obtenerlo; y esto es lo que tiene lugar en el caso presente.

No se tiene empeño en que se declare incurso en responsabilidad al juez tercero de lo civil; se trata de la defensa de los intereses federales segun la ley de 11 de Abril de 1856, y de la observancia de la constitucion y leyes federales, que declaran únicamente competentes, para conocer de los juicios en que están interesadas las rentas nacionales, á los jueces de la Federacion. Sin embargo, si despues de lo expuesto, el tribunal no cree deber administrar justicia, el gobierno quiere hacer constar que la ha pedido en cumplimiento de su deber pero nunca aparecer como que apremia para que se le administre; y por lo mismo, el C. presidente ha tenido á bien acordar lo manifieste á vd. así, para que ese tribunal proceda á lo que hubiere lugar, en virtud de las prevenciones de la ley de 24 de Marzo de 1873.

Independencia y libertad. México, Abril 3 de 1873.
—*A. de B. y Caravantes*, jefe de la seccion.

«Diario Oficial.»—Número 96.—Abril 6 de 1873.

NUMERO 101.

SALTEADORES Y PLAGIARIOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.
 --Seccion 1ª-- No obstante la severidad de la ley de 23 de Mayo de 1872, que suspendió exclusivamente para los salteadores y plagiarios algunas garantías constitucionales, se han cometido los expresados crímenes, no solo en los Estados, sino en el Distrito federal.

Los mas recientes de que tiene conocimiento el gobierno, son los que han tenido lugar en la villa de Huejutla y en el distrito de Xochimilco; y si bien la vigilancia de las autoridades, no ha bastado para impedirlos, es notorio que sus autores han sido siempre perseguidos con loable empeño, y los que han sido aprehendidos, castigados con arreglo á la ley; causas por las que, aunque no han sido extirpados tan execrables crímenes, han disminuido de una manera notable.

La prórroga de la ley y el exacto cumplimiento de sus prevenciones, es aún por desgracia, una necesidad para nuestra sociedad; pero segun se ha representado al ejecutivo, el término de ocho dias que fija la fraccion II del art. 1º para la sustanciacion del juicio, se debe emplear para que puedan comprobarse mejor los delitos, descubrirse los cómplices y facilitar que los presuntos reos puedan hacer conveniente su defensa; pues la experiencia ha justificado que en tan angustiado término, aunque

haya pericia y suma eficacia en los ejecutores de la ley, no pueden evacuarse todas las citas ni vencerse las distancias en que se hayan los testigos que deben ser examinados en el proceso, pudiendo producirse consecuencias inevitables en ese modo de proceder. El respeto á la inocencia y á la vida humana exige se evite en lo posible una excesiva precipitacion que pueda dar lugar á errores, que hicieran aplicar la ley sin la debida justificacion. Por esto el gobierno, aunque desea que mientras lo exija imperiosamente el bien de la sociedad, sean juzgados los salteadores y plagiarios como previene la ley de 23 de Mayo de 1872, inicie que se amplie el término de la sustanciacion del juez en beneficio de la legítima defensa de los acusados.

La paz que comienza á consolidarse en la República hará que sus autoridades puedan vigilar mejor los límites de su jurisdiccion, disminuyendo el número de casos en que haya de aplicarse la ley; pero mientras no se logre la completa represion de estos graves crímenes, es necesario que sean pronta y severamente castigados los culpables, por exigirlo así la misma existencia de la sociedad.

Por las consideraciones expuestas, el C. presidente me ordena sujete á la ilustrada deliberacion de la Cámara, el siguiente proyecto de ley:

«1º Se proroga por un año, que terminará el 18 de Mayo de 1874, la ley de 23 de Mayo de 1872, que establece el modo de proceder contra salteadores y plagiarios.

«2º El término de ocho dias que para sustanciacion

del juicio se fija en la fracción II del art. 1º de dicha ley, será el de quince días improrrogables.»

Independencia y libertad. México, Abril 4 de 1873.
—Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor—Ciudadanos secretarios del Congreso de la Union.—Presentes.

Es copia. México, Abril 4 de 1873.—Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 96.—Abril 6 de 1873.

NUMERO 102.

CONSUL AMERICANO EN SAN BLAS.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

El C. presidente se ha servido conceder el exequatur respectivo á la patente de cónsul de los Estados- Unidos de América, en San Blas, expedida en favor del Sr. D. Manuel Garfias.

Independencia y libertad. México, 7 de Abril de 1873.—Juan de D. Arias.

«Diario Oficial.»—Núm. 99.—Abril 9 de 1873.

NUMERO 103.

HABILITACION DE EDAD.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo por decreto de 8 de Enero de 1870, y practicada la informacion que previene la ley, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se habilita al jóven Aniceto del Rio, de la edad que le falta para administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno nacional en México, Abril 8 de 1873 —Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. José Diaz Covarrubias, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de justicia é instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 8 de 1873.
—*José Diaz Covarrubias.*

«Diario Oficial.»—Núm. 99.—Abril 9 de 1873.

NUMERO 104.

AGENTE EN EL HAVRE.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de Europa.

El C. presidente de la República, se ha servido nombrar agente comercial privado de México en el Havre (Francia), al C. Luis Mancire, hijo.

México, Abril 5 de 1873 —*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 105.—Abril 15 de 1873

NUMERO 105.

CAMINOS ESPECIFICADOS.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.—Sección 3ª.—El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que con cargo á la partida de «reparacion de caminos no especificados.» de que habla el presupuesto de egresos vigente, pueda gastar hasta la cantidad de 10,000 pesos en las reparaciones del puente que atraviesa el rio Lerma cerca del pueblo de Acámbaro y en las obras que haya necesidad de emprender para evitar el desbordamiento del rio.

«Palacio del poder legislativo de la Union. México, Abril 5 de 1873.—*Francisco G. Palacio*, diputado pro-

sidente.—*Vidal Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el Palacio nacional de México, á 5 de Abril de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 5 de 1873.

—*Balcárcel*.—C.....

Diario Oficial —Núm. 102.—Abril 12 de 1873.

NUMERO 106.

DOBLE PAGO DE DERECHOS EN MAZATLAN.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Han llamado la atencion del ejecutivo, los distintos amparos que contra las disposiciones de esta secretaría ha concedido el juez de distrito de Sinaloa á varios comerciantes del puerto de Ma-

zatlan que se niegan á pagar, no ya lo que la ley ordena se pague, sino lo que ellos se comprometieron espontáneamente á enterar aceptando la indulgencia del gobierno, y el C. presidente de la República me ordena, me dirija á esa suprema corte de justicia, como lo verifico, haciendo algunas explicaciones sobre dichos amparos y exponiendo ciertas consideraciones tanto legales como de conveniencia pública, para que teniéndolas presentes ese tribunal, pueda con mejores datos hacer la revision de las sentencias respectivas.

A primera vista parecerá irregular que esta secretaría se ingiera en un negocio enteramente judicial; pero aparte de que en los juicios de amparo, como los de que se trata, tiene un inmediato roce la administracion por ser dependientes y funcionarios de ella los supuestos violadores de las garantías constitucionales, nadie mejor que ella conoce los antecedentes de estos negocios y está directamente interesada en la recta percepcion de los impuestos cuyo pago se trata de eludir, y en moralizar á particulares y á empleados en lo relativo á los derechos fiscales; así, pues, hará las explicaciones anunciadas en el párrafo anterior, y como los distintos juicios de amparo de que se trata son idénticos en su origen, curso y fin, no se detendrá esta secretaría en analizar cada uno de ellos, sino que hablará en general, segura de que sus razones comprenden á todos.

Sabido es que en Noviembre de 1871 la guarnicion del puerto de Mazatlan se sublevó contra el orden constitucional, y de acuerdo con los jefes que en esa época sostenian la guerra civil en algunos Estados de la República, organizó una especie de gobierno; esta, obrando